AÑO:2023 EXPEDIENTE: 17459/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DESARROLLEN PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN DE ACUERDO A LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA

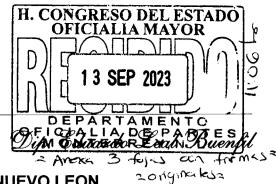
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE. –

Los CC. Diputado Eduardo Leal Buenfil, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y los ciudadanos que firman la presente, con fundamento en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma por adición de una fracción VI Bis al artículo 133 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Molina Pereira, del Instituto Internacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Educativo, la reforestación es necesaria para mantener en buen estado el ambiente natural y los recursos que son esenciales e importantes para la vida, entre los cuales se pueden mencionar: el agua, el aire y el suelo. Además, dicha labor contribuye en brindar protección a otros elementos; por lo tanto, se debe aplicar en las áreas cercanas a las cuencas existentes y áreas protegidas como los parques nacionales y estatales. Así mismo son importantes para las áreas que requieren protección arbórea tales como: las orillas de los ríos, los ojos de agua, sitios de recarga acuífera y las microcuencas que abastecen las tomas de agua de los acueductos rurales, sitios con pendientes muy fuertes que no permiten desarrollar otras actividades.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

En este contexto, surge la importante necesidad de reforestación del territorio para frenar esta pérdida de ecosistemas y detener el gran deterioro que presenta el planeta, por lo que las autoridades de acuerdo a sus competencias, deben establecer programas que coadyuven a este gran reto que como planeta, sociedad y gobierno enfrentamos.

Según la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México posee una gran riqueza de especies forestales que contribuyen a colocarlo por entre los cinco primeros países del mundo su biodiversidad. Desafortunadamente nuestro país enfrenta procesos crecientes de deforestación, pérdida y degradación de los ecosistemas, generalmente relacionados a la demanda de terrenos para agricultura, ganadería, desarrollos urbanos y turísticos. Estas son algunas de las principales actividades que contribuyen a este proceso que ha destruido y degradado grandes superficies forestales, hoy convertidas en problemas ecológicos. Como consecuencia de estos procesos de degradación ambiental, está la posible modificación del clima local y la pérdida de servicios ambientales, así como la existencia de grandes áreas donde los disturbios han sido tan recurrentes que se dificulta la posibilidad de recuperación de la vegetación por medios naturales. Por lo mismo, es necesario intervenir para facilitar la estabilización de las condiciones actuales del ambiente y promover su mejoramiento a través de diversas prácticas y actividades, entre las que sobresale la reforestación.

Así mismo, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad señala que la reforestación o siembra de árboles es un conjunto de actividades que comprende la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucrados en la plantación de árboles. Existe la reforestación urbana, la cual se establece dentro de las ciudades con diferentes



Dip. Eduardo Leal Buenfil

objetivos, se clasifica en: estética (escénica), investigación, experimental o demostrativa, conductiva o moderadora de ruido (protectora) y como control de sombras. Por otro lado, está la reforestación rural, que se establece en superficies forestales o potencialmente forestales donde originalmente existían bosques, selvas o vegetación semiárida, y se clasifica como: de conservación, de protección y restauración, agroforestal y productiva.

Ahora bien, según la institución Iberdrola, la sobreexplotación de los recursos naturales, a través de la tala o el crecimiento urbano, es la principal causa atribuible al ser humano en lo relativo a la desertificación, pero hay otras que no dependen de él. Entre ellas, se encuentran las lluvias poco constantes y las sequías estacionales, la erosión del suelo y las tierras pobres, o los incendios forestales a causa del cambio climático. Ante este escenario, la reforestación se revela como una de las estrategias más efectivas para revertir este problema.

Del párrafo anterior, es importante señalar que el Estado de Nuevo León atraviesa una situación como se detalla en este, pues los años 2022 y 2023 se han caracterizado por presentar las mayores sequías en el Estado en los últimos 30 años, trayendo consigo problemas de abastecimiento de agua y una situación climática extrema de calor, así como una pésima calidad del aire en su zona metropolitana de Monterrey, a su vez acarreando problemas de salud como: enfermedades por uso de agua no apta para el consumo humano y animal (potable), muertes por golpes de calor y deshidratación, así como enfermedades respiratorias.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dicho lo anterior, es necesario que medidas ambientales como la reforestación sean desarrolladas por las autoridades para contribuir al medio ambiente, ser partícipes de la reestructuración y mejoras al mismo, así como involucrar a la ciudadanía y los diferentes actores de la sociedad civil para, en conjunto, gozar de una cultura de cuidado ambiental de manera transversal.

Ahora bien, la reforestación en las zonas urbanas según Iberdrola, refiere a la plantación de árboles en entornos urbanos. Su objetivo tiene que ver con las propias necesidades de la ciudad: modificar el clima —los espacios verdes son buenos para combatir el calor—, mejorar la calidad del aire —la alta incidencia de tráfico en las ciudades hace que suban los niveles de CO2—, aumentar las zonas de sombra o embellecer el entorno.

Dicho lo anterior, en los últimos años, organizaciones de la sociedad civil han sido participes para desarrollar campañas de reforestación en diferentes partes del mundo y nuestro país, organizaciones civiles, empresas de talla nacional y multinacional, y en algunos pocos casos los gobiernos, por lo que Nuevo León debe ser ejemplo nacional en donde sus diferentes gobiernos municipales promuevan este tipo de acciones en sus jurisdicciones, desarrollando campañas de reforestación en zonas urbanas, pudiendo involucrar a sus ciudadanos, fomentando el cuidado al medio ambiente y la participación.

En México, las atribuciones, facultades y obligaciones de los municipios se encuentran estipulados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otro lado en Nuevo León se estipulan las atribuciones y obligaciones en el artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley de Gobierno Municipal, diferentes



Dip. Eduardo Leal Buenfil

leyes estatales respectivas a sus diferentes materias, ejemplo de ello la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, mismas que se citan a continuación para fines de la presente iniciativa de ley:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V.

a) a f) ...

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia".

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León "Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) a f) ...

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia".

..."



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

"Artículo 110 Bis.- El área encargada de la Protección al Medio Ambiente es la unidad administrativa que tendrá a cargo la inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental sean competencia del Municipio y será la instancia de coordinación con las autoridades estatales y federales.

••

Artículo 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales".

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

"Artículo 131 - Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
 - b) Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;



y

Dip. Eduardo Leal Buenfil

c) Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera;

"Artículo 133 - El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Aplicar los criterios generales que establece ésta Ley para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en la presente Ley;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;
- VI. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;



Dip. Eduardo Leal Buenfil

VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera; y VIII. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Tomando en cuenta el marco jurídico anterior, tenemos que en la legislación actual, en materia de medio ambiente se considera la reforestación, como una de las prácticas que se deben tomar en cuenta para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera a través de la mejora de la calidad del aire, por lo que con la presente iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en la que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 133, el Estado y Municipios podrán desarrollar programas de Reforestación de acuerdo a las áreas de su competencia en los que se podrán involucrar la participación a la ciudadanía, para buscar contribuir a tener una mejor calidad de aire.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante esta Soberanía para proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 133 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

۸	rtíc.	حاب	133	
$\boldsymbol{\mu}$	1116.	1 117 1	1.7.7	_

I a VI. ...



Dip. Eduardo Leal Buenfil

VI Bis. Desarrollar en el ámbito de su competencia, programas recurrentes de reforestación, así como el seguimiento y cuidado a las mismas, ajustados a los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y Estatal, correspondientes, en donde podrá ser involucrada la participación de la ciudadanía y los miembros de la sociedad civil.

VII a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. El Estado y los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus Reglamentos y demás normativa, conforme a la presente reforma.

Monterrey, Nuevo León, 12 de septiembre de 2023.

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





- · · · · · ·

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI LEGISLATURA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Buenfil

Ayleen harria thoreno ARIAMA ITZEL HANCÍA J. Thordyn Cruz Garcia HARTAGE GARANT FOR Roció Analt González a Adrian J Castellanos Jaman AdameMa Fabio Campuzano Luis Felipe Forma Cours José Estrada Valdez Carlos Olivas Grajeda OFICIALIA MAYOR



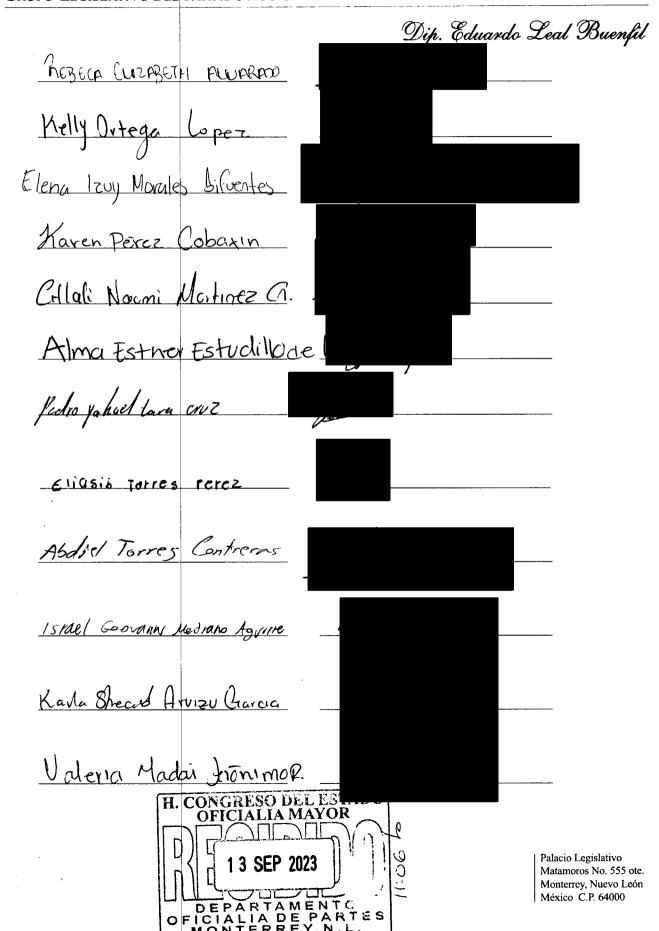
Palacio Legislativo Matamoros No. 555 ote. Monterrey, Nuevo León México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR	
1 3 SEP 2023	
DEPARTAMENTS:	
OFICIALIA DE PARTES	

Victor Adam	Marriagun Santilla		
	1		
	!		
	1		
	!		
			
	1		
	1		
	!		
			





Año: 2023 Expediente: 17460LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. PATRICIA ZAMUDIO ZÚÑIGA, JUAN JOSÉ ROMÁN CANCINO Y REBECA CLOUTHIER CARRILLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ALEJANDRA ROMÁN, LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

02

= Anaxa 1 fin an firme onginales:

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

13 SEP 2023
OFICIALIA MAYOR

OFICIAL MA

Quienes suscriben los CC. Patricia Zamudio Zúñiga, Juan José Refinal Repetito Rebeca Clouthier Carrillo, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa que expide la denominada Ley Alejandra Román, Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142** ciclistas por culpa de vehículos motorizados, de acuerdo a datos del colectivo Pueblo Bicicletero.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay 12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas. Es decir, estos últimos representan 0.08 por ciento de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado "El Bici Plan", que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado acabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

Por ello en la presente Ley presentamos una coordinación entre el Estado y Municipios para que se implemente el fomento al respeto al Ciclista, se hagan inversiones del sector público y privado para generar incentivos a la creación de infraestructura ciclista como vías o estacionamientos.

Por lo que debemos poner al ciclista en los planes urbanos, en la cultura social, familiarizar y sensibilizar el tema del uso de la bicicleta como transporte no contaminante, seguro y que abona a la movilidad en el Estado, contrario al automóvil, como el Estado que tiene el Estado más "chocón" a nivel nacional.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León.

La Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León tiene entre sus objetivos establecer políticas públicas y acciones dirigidas para proteger a los ciclistas, así como promover el uso de la bicicleta como medida de transporte no contaminante y alternativo al automotor.

La Ley tendrá también tendrá como objetivos:

- I.- Emitir lineamientos para que en el Estado de Nuevo León se fomenten el uso de la bicicleta como medio de transporte;
- II.- Establecer principios y políticas, que permitan generar las condiciones para que el uso de la bicicleta se integre de manera efectiva y segura al sistema vial;
- III.- Garantizar la protección al usuario de la bicicleta; y
- IV.- El mejoramiento de la salud pública, calidad de vida y el desarrollo sustentable en el Estado y sus municipios.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- El presente ordenamiento garantiza el derecho a una la movilidad en condiciones de seguridad cuando se utilice la bicicleta como medio principal de transporte en las vías públicas del territorio estatal, de conformidad con la presente Ley, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, quienes en el ámbito de sus competencias expedirán los reglamentos y programas en la materia que deriven de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley tendrá como principios:

- I. El derecho a la movilidad segura del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;
- II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y de seguridad;
- III.- La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;
- IV. El Derecho a la movilidad con el mínimo impacto ambiental posible;
- V.- Integrar el uso de la bicicleta como medio de transporte de modo coherente, incluyente y progresivo;
- VI. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- VII.- El derecho a la Participación Ciudadana en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas;
- VIII. El derecho de contar con protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta;
- IX. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia; y,
- X. Los demás principios que se establecidos en otros ordenamientos que no se opongan a los de la presente Ley.
- **Artículo 5.-** El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia garantizaran que tanto el transporte público como las instalaciones de transbordo de los sistemas de transporte establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León cuenten con espacio específico para el traslado y estacionamiento de bicicleta.

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, determinaran normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicleta asistida de manera compatible con los vehículos automotores y para la protección de sus conductores.

Asimismo, podrán celebrar convenios con el sector social y privado para la inversión en transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para este medio de transporte.

Las autoridades estatales y municipales en el marco de sus competencias presupuestales, en la medida de lo posible, garantizaran qué en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y municipios, se deberá considerar la instalación de ciclovías observando las disposiciones de Desarrollo Urbano y Movilidad aplicables.

Artículo 6.- El Estado y los Ayuntamientos establecerán en sus respectivos presupuestos y planes de desarrollo, las medidas necesarias para fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades para efectos de la presente Ley:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y
- III.- Los Ayuntamientos del Estado y autoridades que marque sus respectivos Reglamentos.

- **Artículo 8**.- Para cumplir el objetivo de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad tendrán las siguientes atribuciones:
 - I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;
 - II.- Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;
 - III.- Promover y garantizar la protección en el uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, así como para el uso deportivo y recreativo;
 - IV.- Promover y fomentar la participación ciudadana, a través de los sectores público, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;
 - V.- Impulsar programas de prevención, así como educativos para el uso seguro de la bicicleta;
 - VI.- Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;
 - VII.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici- estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;
 - VIII.- Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten biciestacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

- IX.- Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;
- X.- Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado; y
- XI.- Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 9.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, políticas públicas y programas diseñados para la promoción del uso de la bicicleta;
- II.- Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y
- III.- Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia.

- II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.
- III. Promover la implementación de bici-rutas, que fomenten la práctica recreativa, deportiva, cultural y turística.
- IV. Promover incentivos para que las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes.
- V. Generar políticas públicas y acciones para la formación de buenas prácticas y movilidad en el uso de la bicicleta de las personas.
- VI. Implementar de manera permanente campañas y programas dirigidos a los ciclistas, para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana, rural y en las ciclovías.

Artículo 11. Los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales contarán con bici estacionamientos en sus instalaciones.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías, incorporar dentro de su Plan Municipal de Desarrollo, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de la bicicleta, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento.

Artículo 13.- De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente, los Ayuntamientos impulsaran el establecimiento de

bici-estacionamientos en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

Artículo 14.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría de Educación del Estado se promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como una media alternativa de transporte.

El programa tendrá por objetivo establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, acciones y las instancias responsables para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Los ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas, así como adaptar sus respectivos reglamentos para lo señalado en el presente párrafo.

Artículo 17.- A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes o ciclovías, así como instalar los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.

Artículo 18.- Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos organizaran regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como bici-ruta, en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 19.- Las bicicletas infantiles y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales, así como sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal, como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando de la seguridad de los paseantes.

Artículo 20.- Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades con zonas aptas para el objeto de esta Ley, podrán incluir carriles preferentes o ciclovías y los señalamientos para indicar las áreas de espera, procurando mejorar a través de este tipo de vialidades la imagen urbana de cada Municipio.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 21.- Son derechos de los ciclistas:

- I. Circular de manera segura de Acuerdo a la jerarquía de movilidad urbana.
- II. Contar con infraestructura de ciclo vías y zonas de espera dentro de los carriles ordinarios de transito que salvaguarde su integridad física;

- III.- Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;
- IV.- Obtener preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:
 - a) Habiéndoles correspondido el paso, no alcancen a cruzar la vía;
 - b) Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y
 - c) Los vehículos deban circular o cruzar una zona de circulación para bicicletas y en ésta haya ciclistas circulando.
- V.- Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en los términos de la presente Ley;
- VII.- A que se implementen medidas para garantizar la protección al ciclista;
- VIII.- Hacer uso de los bici-estacionamientos que para tales efectos implementen los Ayuntamientos; y
- IX.- Las demás condiciones que establezcan otras disposiciones o reglamentos.

Artículo 22.- Son obligaciones de los ciclistas:

- I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito;
- II.- Respetar las señales de tránsito;
- III.- Obedecer las indicaciones del personal de vialidad o transito estatal y municipal;
- IV.- No llevar personas extras a bordo de la bicicleta que puedan poner en riesgo la estabilidad de la misma;
- V.- Utilizar casco:

- VI.- Circular solamente por un carril en sentido del tránsito;
- VII.- Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;
- VIII.- No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- IX.- Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;
- X.- Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;
- XI.- No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;
- XII.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo; y,
- XIII.- Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados biciestacionamientos.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 23.- Los conductores de vehículos de motor estarán obligados a respetar además de los reglamentos de tránsito, las disposiciones de esta Ley y en todo por cuanto hace a la integración de la bicicleta como medio de transporte respetando la jerarquía de movilidad urbana.

Estableciendo como obligaciones básicas:

- a) Reducir la velocidad cuando se encuentre circulando un ciclista o se vaya a incorporar a la vialidad;
- b) Respetar la distancia hacia el ciclista mínima lateral de 1.50 metros;

- c) Guardar respecto del ciclista que le preceda una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que este frene intempestivamente;
- d) Deberá respetar la señalización y los espacios destinados a la circulación ciclista;
- e) Respetar los derechos de los ciclistas y abstenerse de incurrir en ataque peligroso; y
- f) Las demás que contemplen los reglamentos.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- La violación de las obligaciones establecidas en esta Ley y de los respectivos reglamentos serán sancionadas en los términos de los reglamentos del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

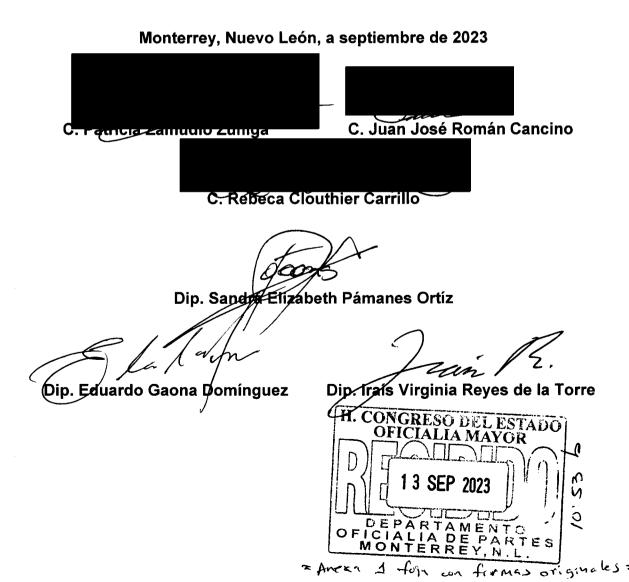
Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - El Estado y los municipios tendrán 120 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias necesarias y adecuar los reglamentos de tránsito conforme a lo establecido en la presente ley, en cuanto a los derechos y obligaciones de los ciclistas y las sanciones correspondientes.

Artículo Tercero. - En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente ley, elaborará el programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

Artículo Cuarto. - A partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y Municipios se deberá considerar la instalación de ciclovías, contando con la aprobación de la Secretaria de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo Quinto. - Los Ayuntamientos de aquellos Municipios que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías y del sistema de transporte individual en bicicleta publica deberán expedir a la brevedad posible los reglamentos de la presente Ley, en su ámbito de autoridad, solicitar la participación del Gobierno del Estado, así como efectuar la formulación y aprobación de los programas presupuestarios, de infraestructura y de educación vial respectivos.



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Nombre	Organización	Firma
Daniela Roman Zamudia	Civagadano	
Emilia Bonain Zamudio	in Civdoday	
Alda L. Delmaron Ortiz	Ciudadano	
Consuelo Hottio Garze	ciudadano	
Juan Luis Mordes Salmerón	ciudadano	
Rodrigo Wolv Elizado	Ciudadano	
Daniel de la Casa Cutu	Cirdadano	
Vicardo Smely Tova	Civdadan	
Alfonso E. Lozaur Castillo	Ciodadano	
Mi gail Pachné Poro Radinguer		
129 Nikow Zermeno Pedra		
Charlesterito Porce	Ciodadmo	
Carlos Aldrie Moley Villeral	Uwdano	
-aviede Galgarichs Garia	Cirdadana	
Polanda Inbanan	Civilda	
Report OWERA 672	CIUDADANA	
ANA MARIA CUE ISCOA	CIUDADANA	
LYDIA MUÑA MIRERS		
Phonosers Concos Torriso Como		
LAUZA FEIZNANDEZ	CIUdadano CIUDADANA	
-110121	0. 0. 2. 10. 1	

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ciwaaaana CHiclemty	
LCINCRIVITY	
audadana	
Ciudadana	
	-
	Cjudadana

Año: 2023 Expediente: 17461/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. PATRICIA ZAMUDIO ZÚÑIGA, JUAN JOSÉ ROMÁN CANCINO Y REBECA CLOUTHIER CARRILLO

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS CICLISTAS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

REAL
RECTIVA
ODE NUEVO LEÓN

OFICIALIA MAYOR

OFICIALIA MAYOR

ODE PARTAMENTO

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

Quienes suscriben los CC. Patricia Zamudio Zúñiga, Juan José Román Cancino, Rebeca Clouthier Carrillo, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142** ciclistas por culpa de vehículos motorizados, de acuerdo a datos del colectivo Pueblo Bicicletero.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay 12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas. Es decir, estos últimos representan 0.08 por ciento de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado "El Bici Plan", que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado acabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Feminicidio, porque las victimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66 BIS.- A quien conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, cause daño o lesiones a las personas o las cosas, o cometa femincidio u homicidio, contando o sin contar con licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda al delito cometido, una pena de dos a seis años de prisión, y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.

. . .

ARTÍCULO 306 Bis. Se perseguirán de <u>oficio</u> las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los casos en que el conductor:

- I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Por culpa grave;
- III. Utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado:
- IV. Evada un punto de revisión de autoridad competente, previamente autorizado;
- V. Atendiendo la vía en la que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o
- V. Produzca la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad, **femincidio** y homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I. a VII. ..

VII Bis. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas u otras sustancias que produzcan efectos similares;

En caso de que el juez considere conveniente, en el supuesto de la fracción VII Bis del presente artículo podrá decretarse prisión preventiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El imputado que sea condenado por **feminicidio u** homicidio culposo grave, no tendrá derecho a la condena condicional o a la substitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 320 Bis I. Cuando el feminicidio, homicidio o las lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 300 y 308 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Por culpa grave;
- III. Utilice indebidamente la vía ciclista, peatonal o un carril confinado;
- IV. Atendiendo la vía en que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o
- V. Produzca la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.

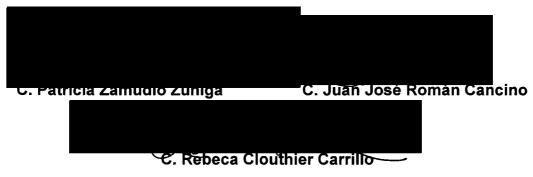
Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en el artículo 302 o fracciones II o III del Artículo 303 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII Bis del artículo 316 de este Código, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

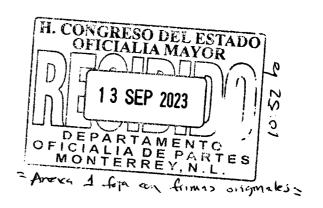
Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2023



Dip. Sandra Pfizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Nombre	Organización	Firma
Juan Jose Noman Cavair	,	
Longuelo Mottro Gare	ciodedena	
Davida Român Zambo	Cividadana	
Evidia Roman Zamudia	audadana	
Bide L. Salmaion Orte	ciudadana	
Juan Luis Mordes Salmero'n	ciudadano	
David de 15 ban Carti	cirdadano	
Radique Rubio Elizando	Ciudadano	
Privado Soudre Jour	Codadon	
Alfonso E. Lozano Castillo	Ciodadano	
tra Nivora Zermano Pedraza	1 - 1	
Abigail Yachne Pozo Radinguez	Rividadana	
Cats AUXO Rely Nels	andra	
Javier de Galferiche Gaucia	(rudadana	
Kow / Costen to Porce	Ciwadano	
Yolanda Intonn	Cilda	
ISTAREL OLUEIA GTZ	CIUDAPTIA	
ANA MARIA COE BOBA	CIUDADANA	
LYDIA MODER MIRECES	CIUDADANA	
Hursenso Comes Tresuso Com	CIUODAANO	
Dinorah Cavaros	Ciudadano	
LAURA TERNANDER	CIUDADAVA	

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Nota Abigail Egingel Comilia (judodana) Martig Areneth Caurell Roales Chickemty Paulina Martinez Murguia Andrea Gutiévrez Macjas Civaadana	N. a. va la va	0	P:
Nota Apigait Ringel Coulled Maria Ateneth Caneur Risales Paulina Martinez Murguia Andrea Gutierrez Macjas Civdadana Civdadana	Nombre	Organización	Firma
Maria Azeneth Cavella Rixales Chr. Femty Paulina Martinez Murguia (D. Ludadana Andrea Guti Errez Macias Civaladana	NOTA ABIGATI Rangel Carrille	guaadana	
Paulina Martinez Murguia (1) Ciudadana Andrea Gutifyrez Macias Civaadana	Muria Azeneth Cameru Rosales	Chickenty	
Andrea Gutierrez Macias Civaadana	Paulina Martinez Muravia	(1)Cudadana	
	Andrea Gutiévrez Macias	Civdadana	
		•	
		•	
	\		

Año: 2023 Expediente: 17462/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. PATRICIA ZAMUDIO ZÚÑIGA, JUAN JOSÉ ROMÁN CANCINO Y REBECA CLOUTHIER CARRILLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CICLISTA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quienes suscriben los CC. Patricia Zamudio Zúñiga, Juan José Román Cancino, Rebeca Clouthier Carrillo, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa que reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142** ciclistas por culpa de vehículos motorizados, de acuerdo a datos del colectivo Pueblo Bicicletero.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay 12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas. Es decir, estos últimos representan 0.08 por ciento de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado "El Bici Plan", que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado acabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Feminicidio, porque las victimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 23 de la LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

. . .

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio o **feminicidio**, **teniendo o** sin contar con licencia para conducir vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado, así como a la suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.

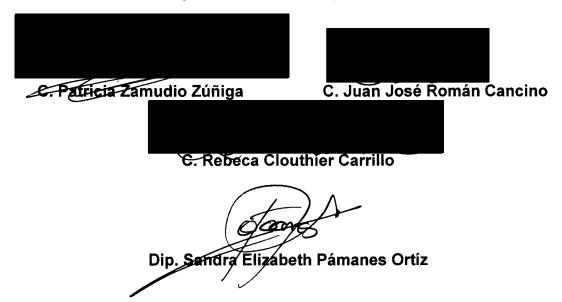
. . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado armonizará sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2023



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Nombre	Organización	<u>Firma</u>
Juan Jose Roman	Ciodadano	
Danida Roman Zamilio		
Conquelo Muttin Garza	ciudadeno	
Emilia Romañ Zamudio	ciudodana	
Aida L. Sabonion Ortic	ciudadana	
Juan Luis Morales Salmeron	ciudadano	
Radigo Rpio Elizando	Ciudadano	
Vaniel de la Cara Carta	cirdadano	
Zuardo Janher Tora	Ordida	
Alforso E. Lozano Castillo	Ciudadano	
Izu Nikova Zerneno Hedraza	Ciudadana	
Abigail Yarhné Pero Radriguez	Gudadana	
Carlos Alberto near Valle	Ciadolo	
Rowl Costevito Porce	Ciudad a na	
	Cudadno	
Yolanda Inbanen	Ciudedon	
12 AGUEL OIDEBY CHS	CILOPDALO	
ANA MARIA CUE ISOBA	CIUDADANA	
Lypin Mora Miners	CIUDADANA	
HUNGERTO CARLOS TREUSTO COLO	CIUDADANO	
Pinoran Cayazos	Ciudadano	
LAWZA TERNANDEZ	CIVDADANA	

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE <u>LEY ALEJANDRA ROMAN</u>, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Nombre	Organización	Firma
NOTO ADIGOTI RONGEL CONTIN	ciudadana	
Maria Azenetit Grrena Rosals Paulina Martinez Murguiu Andrea Giutiérhez Macjas	Chickenty	
Paulina Martinez Muravia	ciudadana	
Andrea Gutiérrez Macias	Civaadane	
	-	
	,	
		1

Año: 2023 Expediente: 17465/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



ç

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Uno de los problemas de inseguridad que se han acrecentado en nuestro estado es el robo de autopartes, se estima que en Nuevo León después de la pandemia este delito ha aumentado hasta más de un 69%.

Las denuncias por robo de autopartes van desde robos de computadoras, catalizadores y espejos de carros y camionetas; algunas de estas piezas van a dar a los establecimientos o bodegas dedicadas a la compra venta de autopartes usadas y vehículos en desuso; dichos establecimientos no disponen de ningún procedimiento legal para verificar que estas partes no provengan de manos de delincuentes.

Por otra parte, en nuestro estado no existe una ley que regule los establecimientos que se dedican a estas actividades por lo que, frecuentemente existen lugares clandestinos donde se comercializa con metales y autopartes provenientes de robos.

Para que exista mayor seguridad y certeza jurídica en quienes compran y venden autopartes y metales provenientes de vehículos en desuso, es necesario que se cuente con una ley que regule el funcionamiento de los establecimientos donde se llevan a cabo dichas actividades comerciales, así como establecer lineamientos para su instalación y operación.





Consideramos que es pertinente que exista una Ley para establecer medidas de seguridad tendientes a evitar que los artículos que se comercializan en estos lugares sean de procedencia ilícita.

Es importante señalar que esta ley plantea la coordinación entre la secretaría de Finanzas y Tesorería quien será la encargada de expedir los permisos correspondientes, así como la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que, en todo momento tenga acceso a la base de datos de los establecimientos para la prevención o investigación de los posibles delitos cometidos por personas que comercian con artículos robados.

Además, se establece la colaboración con los ayuntamientos para las visitas de verificación e inspección con el objeto de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley con el propósito de que se cumplan con todas las medidas de protección civil, ya que lamentablemente hemos tenido diversos accidentes en este tipo de establecimientos debido a la falta de protocolos y seguridad que se deben implementar.

Por otra parte, la ley que estamos proponiendo establece que se debe generar una base de datos por parte de los dueños de los establecimientos que deberán contener los datos de identificación correspondientes a las personas físicas o morales (tales como nombre, domicilio, imagen de una identificación oficial) que hacen compra ventas con la finalidad de que sí, en algún momento se trate de algún delito, dar esa información a la Fiscalía General del Estado para los fines de





ley correspondientes, lo anterior apegándose a lo establecido en la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, la ley también establece que la Secretaría de Medio Ambiente realice de manera obligatoria la evaluación del impacto ambiental de estos establecimientos para efecto de otorgar el permiso correspondiente, esto con la finalidad de que se reduzcan los problemas ambientales de nuestro estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Expide la Ley que Regula los Establecimientos en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje y Dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y Sus Autopartes, para el Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES





Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León y tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, las partes derivadas de éstos, así como de aquéllos dedicados al manejo o disposición de metales reciclados.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Nuevo León, de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, así como dictar las medidas de seguridad, tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Establecimientos: los lugares, espacios físicos, bodegas o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;
- II. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Nuevo León;
- III. Ley: la ley que regula los establecimientos en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje y dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, para el estado de Nuevo León y sus municipios;





- IV. Metales reciclados: los objetos usados de metal que son recolectados o acopiados y que son comprados o adquiridos con la finalidad de ser reciclados, para su adquisición posterior por el público;
- V. Permiso: acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- VI. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares: los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona;
- VIII. Vehículos: cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores; y
- IX. Vendedor: persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados.

Artículo 4. Son sujetos obligados de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con cualquiera de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 5. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.





Artículo 6. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente:
- IV. La Fiscalía General del Estado de Nuevo León; y
- V. Los Ayuntamientos.

Artículo 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría expedir el permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;





- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata, la actividad que realiza, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;
- III. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el padrón de los permisos expedidos a los establecimientos. La publicación deberá realizarse en la página oficial de la Secretaría y será actualizada periódicamente a fin de estar disponible de manera permanente para su consulta;
- IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
 - Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de verificación e inspección, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten dichos establecimientos;
- V. Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

 Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:





- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de los establecimientos; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar los establecimientos;
- VI. Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por los establecimientos para los fines especificados en la presente Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente lo siguiente:

- Realizar la evaluación del impacto ambiental de los establecimientos, para efecto del otorgamiento del permiso a que hace referencia la presente Ley;
- II. Expedir las autorizaciones respecto del manejo integral de residuos de manejo especial a los establecimientos, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Nuevo León; y





III. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía:

- I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite;
- II. Acceder conforme a la normatividad aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de los establecimientos; y
- III. Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por los establecimientos con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León y las demás leyes aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

- I. Expedir el permiso de autorización de ocupación y uso de suelo para la instalación de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley;
- II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente los dictámenes de protección civil, seguridad y tránsito y vialidad;





- III. Llevar a cabo, por conducto de la dependencia o entidad correspondiente, visitas de verificación e inspección en los establecimientos con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, cuando dicha facultad le sea delegada al Ayuntamiento con base en el convenio de colaboración suscrito con la Secretaría; en el convenio de coordinación, se deberá establecer la autoridad administrativa municipal facultada para realizar la visita de verificación e inspección y el convenio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- IV. Las que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13. Son obligaciones de los establecimientos:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso que le fue expedido para su instalación y funcionamiento y operación;
- II. Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior, con independencia del aviso que corresponda a los establecimientos;
- III. Efectuar el tratamiento a las huellas dactilares y datos personales de las personas físicas que les enajenaron los bienes, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;





- IV. Cerciorarse en los términos que dispone la normatividad aplicable, de la legítima procedencia de los vehículos y autopartes que adquieran, así como de los materiales metálicos a los que hace referencia esta Ley;
- V. Llevar el registro de los vehículos y autopartes, así como de los materiales metálicos que adquieran, el que deberá contener los datos de identificación correspondientes a las personas físicas o jurídico colectivas de que les enajenaron los bienes; la cantidad pagada con motivo de la operación realizada, así como la fecha en que fue celebrada;
- VI. Contar con la autorización para el manejo de residuos de manejo especial en las etapas de recolección, acopio, almacenamiento y reciclado, en los términos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Nuevo León;
- VII. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Registrar, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de la persona con la que se realicen operaciones de compraventa, el mismo día que se realice la operación;
- IX. Informar a la Secretaría de cualquiera de los supuestos de modificación a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley;
- X. Dar aviso a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación de las actividades que realiza como consecuencia de la imposición de sanciones dictadas por las autoridades federales, estatales o





municipales, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos legales.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se haya generado cualquiera de los supuestos ahí establecidos. La falta de comunicación será sancionada en los términos de lo que dispone la presente Ley;

- XI. Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9 para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales y los informes que se remitan a la Secretaría; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 14. Los establecimientos deberán hacer de conocimiento de la Procuraduría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación y autopartes de éstos, así como los materiales metálicos.

El reporte deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Nombre del cliente;
- II. Domicilio;
- III. En caso de ser persona física copia de la identificación oficial, y tratándose de persona jurídica colectiva copia simple del acta





constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal;

- IV. Tipo de bien o bienes adquiridos y sus datos de identificación; y
- V. Importe de la contraprestación pagada.

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, los establecimientos deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

Artículo 15. Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito con motivo de los servicios que se prestan en los establecimientos deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV PERMISOS

Artículo 16. Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos se requiere del permiso vigente que expida para tal efecto el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 17. Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- II. Comprobante del domicilio del establecimiento;





- III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;
- IV. Autorización del impacto ambiental del establecimiento;
- V. Autorización de ocupación y uso expedida por la autoridad municipal;
- VI. La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en los establecimientos, que reúnan las características y medidas de seguridad;
- VII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes; y
- VIII. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Artículo 18. Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 19. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.





Artículo 20. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Artículo 21. El permiso deberá contener:

- I. Número y clave de identificación del permiso;
- II. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- III. Domicilio del establecimiento señalado en la autorización de ocupación y uso de suelo expedido por la autoridad municipal;
- IV. La denominación de ser un establecimiento dedicado a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso y para su desmantelación, o autopartes de éstos; o de ser uno dedicado al manejo o disposición de materiales metálicos;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Fecha y lugar de expedición;
- VII. La obligación del peticionario de refrendar el permiso en los términos que establece esta Ley y su reglamento; y
- VIII. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Artículo 22. El permiso que se expida será personal e intransferible y deberá ser refrendado anualmente.

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN DEL PERMISO





Artículo 23. La Secretaría podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

- I. Cambio en la razón social o denominación del establecimiento;
- II. Cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- III. Haber obtenido un permiso para la realización de uno de los giros a los que hace referencia la presente Ley, y pretender dedicarse al otro contemplado en la presente normatividad; y
- IV. Cambio de propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 24. El peticionario deberá solicitar la modificación del permiso por lo menos diez días hábiles previos a la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

La infracción a lo señalado en el párrafo que antecede será sancionada en los términos del presente ordenamiento legal.

Artículo 25. Para la modificación del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. El permiso original; y
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.





Si la modificación es originada por el cambio de domicilio del establecimiento, el peticionario deberá satisfacer los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 26. Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VI REFRENDO DEL PERMISO

Artículo 27. El peticionario tiene la obligación de refrendar anualmente el permiso, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría y el permiso original sujeto a refrendo dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento del mismo.

Artículo 28. Recibida la solicitud de refrendo del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

Artículo 29. De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

CAPÍTULO VII REPOSICIÓN DEL PERMISO

Artículo 30. El peticionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.





Artículo 31. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Fiscalía.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VIII VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 33. La Secretaría o los ayuntamientos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio o instalaciones de los establecimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa





competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

- c) El lugar, zona o bienes a verificar o inspeccionar;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser





sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.





La Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar o inspeccionar, podrán hacerse auxiliar de la fuerza pública.

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a los establecimientos en los términos de las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 34. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con:

- Multa de cincuenta hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Cancelación del permiso.

Artículo 35. Se impondrá la sanción de multa cuando el establecimiento:

- Solicite extemporáneamente el refrendo o la modificación del permiso, sin perjuicio de que pueda seguir prestando el servicio, salvo que se trate de reincidencia, en cuyo caso se procederá a la cancelación del permiso y a la clausura del establecimiento;
- II. Omita exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos;





- IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y ayuntamientos;
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento o sin contar con el sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizado por la Secretaría;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en la presente Ley; y
- VII. La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 36. Son causas de la cancelación del permiso expedido a los establecimientos, las siguientes:

- Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta; y
- II. En caso de reincidencia, entendiéndose ésta cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción en los supuestos establecidos en el artículo anterior, excepto el relativo a la solicitud extemporánea del refrendo, en cuyo caso la reincidencia operará cuando la solicitud extemporánea se presente durante dos años consecutivos.

Artículo 37. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:





- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Artículo 38. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo será aplicable el procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran ocasionarse.

Artículo 40. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los establecimientos a que se refiere esta Ley establecidos antes del inicio de la vigencia, contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia, a efecto de que obtengan de la Secretaría el permiso para establecerse en el territorio del estado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que los establecimientos hayan obtenido el permiso y las autorizaciones correspondientes, la Secretaría procederá a la clausura del establecimiento, para lo cual la autoridad podrá hacer uso inclusive de la fuerza pública.





TERCERO. El Ejecutivo del Estado de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de septiembre de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

14 SEP 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas





Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE Y DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS.

Año: 2023 Expediente: 17467/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



E

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL COMITÉ CIUDADANO PARA EL DESARROLLO DE LA COPA MUNDIAL DE FÚTBOL 2026, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



El suscrito, ciudadano diputado Mauro Guerra Villarreal, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la LEY QUE CREA EL COMITÉ CIUDADANO PARA EL DESARROLLO DE LA COPA MUNDIAL DE FÚTBOL 2026 para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio del 2018, en el marco del 68° Congreso de la FIFA, se eligió conjuntamente a Canadá, Estados Unidos y México para organizar la Copa Mundial de la FIFA 2026, siendo la primera vez que tres naciones alberguen la fase final mundial y será la primera en la que compitan 48 equipos.

Este evento mundial será llevado a cabo durante la presente administración gubernamental estatal.



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Apenas en junio del 2022, la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey fueron las ciudades mexicanas elegidas para hospedar 10 de los 80 partidos que conformarán en torneo mundialista, de los cuales, y sin existir a la fecha un reporte oficial de repartición de encuentros, se espera que 3 o 4 de ellos sean en suelo regiomontano.

Aunado a lo anterior, el pasado 18 de mayo, en un evento celebrado en el Estadio BBVA se presento lo que será el logo oficial de la ciudad para el Mundial dando así el banderazo de inicio a la preparación del evento, el cual dará inicio en poco más de 3 años.

Sin tener claro si se recibirán encuentros de la selección mexicana, lo más factible sería que los 3 o 4 partidos a desarrollarse en Monterrey sean entre selecciones extranjeras, lo que potencialmente se entiende que nos visitarán principalmente ciudadanos de 6 a 8 países diferentes.

Además de estos visitantes, habremos de sumar los extranjeros ajenos a tales países, que vengan a un partido o a visitar la ciudad, sin olvidar los habitantes de Estados aledaños, además de nuestros paisanos que vivan en suelo norteamericano que vengan a disfrutar no solo de los partidos dentro del estadio, sino también en el famoso "Fan Fest", que tradicionalmente se instala generalmente en los parques públicos más grandes de las ciudades anfitrionas.



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Las implicaciones de los mega eventos deportivos para el organizador son numerosas, que van desde el ámbito público, político, cultural, educativo, deportivo y psicológico.

Además, el impacto económico de los mundiales se puede ver desde diferentes perspectivas, siendo los factores indicados con mayor frecuencia los cambios en el PIB del país o región organizadora, cambios en el mercado laboral, desarrollo o mejoramiento de la infraestructura, e incremento en el área turística.

El legado turístico de los magno eventos deportivos es muy positivo debido a la amplia cobertura mediática que implica un evento de tal magnitud, aumentando el deseo de los turistas potenciales de visitar el país después del torneo debido al cambio en la percepción.

Uno de los mejores ejemplos que confirman lo anterior, se observó en Polonia, que una vez finalizando la Eurocopa 2012 que organizó en conjunto con Ucrania, la Oficina Central de Estadística mostró que la afluencia de turistas de ocho de las nueve naciones que jugaron en Polonia durante el campeonato de la Eurocopa 2012 aumentaron en los 2 años posteriores.

El efecto es más visible fue el caso de Cracovia, donde estaba concentrada la selección inglesa. En 2013 recibió a 402,000 turistas británicos en comparación con unos 320,000 a 340,000 en años anteriores.



h. Congreso del Estado de Nuevo Leon

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



El número de visitantes de todos los países que participaron en el campeonato, excluidos los vecinos de Polonia, aumentó a 633,000 en 2013 en comparación con solo 517,000 en 2011.

Una vez finalizado el torneo, la Oficina promocionó los resultados de una encuesta que decía que hasta el 80 por ciento de los visitantes regresarían a Polonia y el 92 por ciento recomendaría el país como destino de viaje.

Es de suma importancia dejar una buena imagen a los visitantes, no solamente para su estancia sea placentera, si no que les deje la sensación de volver a visitarnos una vez más.

Sin tener, a la fecha, un número concreto de personas que visitarán la ciudad con motivo del campeonato mundial de la FIFA, contar con un Comité, principalmente integrado por ciudadanos, que colabore en conjunto con el Comité Organizador para el correcto y óptimo desarrollo de la competición principalmente en los siguientes ejes:

- Sustentabilidad: Monitorear cuidadosamente el impacto ambiental que tendrá en evento para controlarlo y minimizarlo al máximo.
- Movilidad: Desarrollar y mejorar con anterioridad el transporte público, además de crear rutas especiales para el torneo, que trasladen a los aficionados a los puntos más importantes de la ciudad y a los centros donde se desarrollará el evento en la ciudad.
- Seguridad: Colaborar de manera estrecha con los 3 niveles de gobierno, además de buscar el acercamiento con ciudades que



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



hayan organizado eventos de esta magnitud para buscar capacitar a nuestras policías locales con el objetivo de brindar las garantías de seguridad suficientes para los neoleoneses, así como visitantes nacionales y extranjeros.

- Humano: Crear estrategias para salvaguardar los derechos humanos y respetar las diferentes culturas que se mezclarán durante el evento, además de mejorar el bienestar de las comunidades locales.
- Social: Realizar actividades culturales y educativas para exponer las tradiciones mexicanas y regiomontanas a los visitantes. Por otro lado, aprovechar la competición mejorar el bienestar de los regiomontanos brindando oportunidades de capacitación y desarrollo de capacidades que puedan ser utilizadas posteriormente.
- Económico: Reforzar la iniciativa privada regiomontana, priorizando las oportunidades empresas y emprendedores locales. En cuanto a la inversión a realizar, cuidarla minuciosamente para no endeudar al Estado como se ha hecho en anteriores eventos de tal magnitud, que terminan siendo un lastre para el desarrollo de este en los años futuros.
- Gobierno: En base a una serie políticas y procedimientos de buen gobierno, fomentando la transparencia y legalidad, realizar con la debida diligencia, sistemas para monitorear e informar sobre la efectividad de tales estrategias.

Por lo anterior, es necesario crear desde este momento un Comité Ciudadano como instancia ciudadana autónoma, cuyo objeto sea



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



coadyuvar con distintas autoridades federales, estatales, municipales y extranjeras, así como con el Comité Organizador en la organización y desarrollo de la justa mundialista generando propuestas de políticas públicas, planes, programas y acciones para garantizar que los neoloneses y los visitantes disfruten de él, garantizando que todos los recursos públicos que sean utilizados para el desarrollo de este evento sean invertidos en programas, acciones y bienes que no solamente sirvan durante la competición, sino que además sean una herencia que adquiera el Estado y sus habitantes una vez concluido el Mundial.

DECRETO

Único: Se expide la Ley que crea el Comité Ciudadano para el desarrollo de la Copa Mundial de Fútbol 2026 para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley que crea el Comité Ciudadano para el desarrollo de la Copa Mundial de Fútbol 2026

ARTÍCULO 1.— Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento del Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026, el cual tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ARTÍCULO 2.- El Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026 es un Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto.

ARTÍCULO 3.- El Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026 tendrá por objeto colaborar en conjunto con el Comité Organizador y las distintas autoridades Locales y Federales para el correcto y óptimo desarrollo de la competencia principalmente en los ejes de sustentabilidad, movilidad, seguridad, humano y social, económico y de buen gobierno propiciando y estimular la participación ciudadana y el enriquecimiento de Nuevo León en los ejes prioritarios.

ARTICULO 4.- El Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026 tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar al Ejecutivo en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan al Estado celebrar de manera óptima la Copa Mundial de Fútbol y que impulse los ejes centrales mejorando de las condiciones de vida de los neoloneses, desde antes de la justa, así como el prevalimiento de dichas condiciones.
- II.- Planear, elaborar, evaluar y ejecutar en conjunto con la autoridad competente las políticas públicas y acciones a cargo del Estado, en los



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



términos previstos por el Artículo 3º, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes confieren a otras dependencias o entidades;

- III.- Establecer programas de estímulo y financiamiento a políticas públicas, programas y acciones que ayuden a cumplir con el objeto del Comité;
- IV.- Proponer directrices en materia de Sustentabilidad, Movilidad, Seguridad, Humano, Social, Económico y de Buen Gobierno en el Estado, para que las mismas puedan ser aplicadas desde antes del torneo y que permanezcan una vez culminado;
- V.- Recibir, analizar y promover las iniciativas que en las materias de los ejes centrales sean presentadas por los ciudadanos y/o organizaciones de la sociedad civil y que a consideración del Comité sean aprobadas;
- VI.- Fomentar y coordinar las relaciones con la Federación Internacional de Fútbol Asociación, las Federación Mexicana de Fútbol, los clubes profesionales de Fútbol del Estado, el Comité Organizador, las Federaciones Nacionales de Fútbol de los países que lleguen a tener participación en el Estado o elijan a esta como sede, así como con las embajadas y/o consulados de distintos países;
- VII.- Formar parte de los organismos públicos y privados cuyas actividades estén relacionadas con las funciones del Comité;



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



VIII.- Crear las comisiones y comités especiales para el cumplimiento de los objetivos los ejes centrales;

IX.- Expedir el Reglamento Interno del Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026;

X.- Supervisar la actualización y difusión permanente de las políticas, programas y acciones que se pongan en práctica para el cumplimiento del objeto del Comité;

XI.- Solicitar y recibir, mediante un presupuesto anual, recursos públicos por parte del Presupuesto de Egresos del Estado;

XII.- Crear fideicomisos para la consecución de su objeto con los recursos públicos asignados o con los recursos privados que sean puestos a disposición del Comité; y

XII. - Las demás que señalen ésta y otras Leyes aplicables.

ARTICULO 5.- Los recursos con los que operará el Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026 se integrarán de por lo menos el cinco por ciento de la suma total de los ingresos recaudados a través del Impuesto por Obtención de Premios y del Impuestos a los Juegos con Apuestas, además de las aportaciones, transferencias, donaciones y subsidios que hagan a su favor los Gobiernos Federal y Municipales y los que obtengan de las instituciones o personas públicas o privadas.



h. Congreso del estado de nuevo leon

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ARTICULO 6.- El Patrimonio del Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026, se integrará por los siguientes conceptos:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera para la consecución de sus fines.

II.- Las aportaciones, transferencias, donaciones y subsidios que hagan a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtengan de las instituciones o personas públicas o privadas.

III.- Los ingresos que obtenga por concepto de rentas, cuotas de recuperación, tarifas, contraprestaciones por los servicios, así como los cobros de incorporación y todos los demás que procedan con motivo de la realización de su objeto.

IV.- Los créditos que obtenga y los bienes y derechos que adquiera legalmente.

ARTICULO 7.- El. Comité estará integrado por:

- I.- Un Presidente.
- II.-Un Secretario Técnico.
- III.- Veinticuatro vocales, que serán:



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- a) Dos representantes de los alcaldes de los municipios metropolitanos.
- b) Un representante de los alcaldes de los municipios rurales de la zona norte y uno de la zona sur.
- c) Cinco Ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;
- d) Tres Ciudadanos representantes de Cámaras Empresariales;
- e) Un representante de cada una de las siguientes secretarías e Institutos:
 - i. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.
 - ii. Secretaría de Medio Ambiente.
 - iii. Secretaría de Educación.
 - iv. Secretaría de Participación Ciudadana.
 - v. Secretaría de Cultura.
 - vi. Secretaría de Seguridad.
 - vii. Secretaría de Turismo.
 - viii. Secretaría de Igualdad e Inclusión.
 - ix. Secretaría de Salud.
 - x. Secretaría de Economía.
 - xi. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
 - xii. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
 - xiii. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.
 - xiv. Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.
 - xv. Comisión Estatal de los Derechos Humanos
 - xvi. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León
- f) El Director General del Parque Fundidora.



h. Congreso del Estado de nuevo leon

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Tanto el Presidente como el Secretario Técnico deberán ser ciudadanos con amplia experiencia o conocimientos en la industria deportiva, además no de haber ejercido un cargo público por lo menos en los últimos cinco años.

El Presidente y el Secretario Técnico serán designados por el Congreso del Estado, teniendo el Congreso la obligación de emitir una convocatoria o invitación al respecto y analizar los candidatos.

Los nombramientos de los vocales a que se refieren el inciso c), d) de la fracción III serán designados por el Presidente del Comité respecto de personas reconocidas por su compromiso con el deporte, por su solvencia moral y por su trabajo personal.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona metropolitana, estará comprendida por: Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García. La zona norte estará integrada por los municipios de: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higueras, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los representantes municipales deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria, privilegiando las reuniones virtuales, que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Secretario Técnico del Comité, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que entren en funciones éstos últimos.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en este artículo, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

Los representantes de las Secretarías e Institutos referidos en el presente artículo podrán ser los Titulares de tales dependencias, o bien, una persona designada por ellos mismos.

Los integrantes del Comité, salvo los alcaldes representantes, durarán en su encargo desde el día de su designación y aprobación hasta los seis meses posteriores a la finalización de la Copa Mundial.

Por su parte, los representantes de los municipios durarán en su encargo hasta en tanto termine el trienio actual, debiendo elegir de nuevo los



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



alcaldes electos nuevos representante una vez iniciada su siguiente gestión, debiendo el Presidente o Secretario Técnico del Comité convocar una reunión extraordinaria dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al cambio de gestión municipal para la selección del nuevo representante.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a los miembros del Comité por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias o faltas graves, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento Interno del Comité.

ARTICULO 8.- Las remuneraciones para el trabajo del Presidente, Secretario Técnico serán definidos dentro del Reglamento Interno del Comité, por su parte los vocales desempeñarán en forma honorífica las funciones que les otorguen esta Ley y el Reglamento Interno del Comité.

ARTICULO 9.- A partir de la instalación del Comité, se celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, cuando lo soliciten el Presidente o la mayoría de sus miembros.

A partir del primero de enero del año 2026, el Comité sesionará una vez a la semana, además de las sesiones extraordinarias que se necesiten.

Por su parte, durante el desarrollo del torneo, el Comité sesionará permanentemente hasta en tanto la ciudad tenga actividad oficial, y una vez terminando de albergar partidos oficiales, sesionará de manera ordinaria



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



cada tercer día hábil. Culminado el evento, sesionará mensualmente hasta los próximos seis meses posteriores a la finalización de la Copa Mundial.

Las sesiones del Comité en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del Presidente o del Secretario Técnico, y de la mitad de los Vocales; y en segunda convocatoria, con los miembros que asistan.

Al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los miembros que no hubiesen asistido.

A las sesiones del Comité, las cuales seguirán los principios de publicidad y transparencia, podrán acudir por invitación del Presidente ciudadanos con experiencia y conocimientos en la industria deportiva y en los ejes centrales para fungir como asesores y consultores, los cuales tendrán derecho de voz.

ARTICULO 10.- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Comité, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y



h. Congreso del estado de nuevo leon

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



actos de dominio en los términos del artículo 2448 del Código Civil del Estado y su correlativo, el artículo 2554 del Código Civil Federal, incluyendo la de otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales.

Sin embargo, para ejercitar actos de dominio se sujetará, previamente y por escrito, al acuerdo del Comité;

- II.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos o privados y con particulares que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Formar parte, en representación del Comité, del Comité Oficial Organizador, previa invitación, o en actividades y eventos en donde el Estado tenga alguna participación o representación. El Presidente podrá designar en su lugar a alguno de los miembros del Comité. Cuando la representación a que se refiere esta fracción deba ser superior a un asiento, el Presidente designará a quienes la asumirán;
- IV.- Presidir las sesiones del Comité y hacer cumplir sus acuerdos:
- V.- Delegar en el personal del Comité la ejecución y realización de responsabilidades y proyectos específicos para la consecución del objeto del Organismo;
- VI.- Rendir un informe anual de trabajo incluyendo el aspecto financiero, el cual deberá ser sometido para su aprobación al Comité;



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- VII.- Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras del Comité, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento Interno;
- VIII.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Comité, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, en observancia de los ordenamientos legales aplicables;
- IX.- Presentar un presupuesto al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto Anual;
- X.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Comité;
- XI.- Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas del Comité:
- XII.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento del Comité; y
- XIII.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables o le otorgue el Comité.
- **ARTICULO 12.-** El Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura





- I.- Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité;
- II.- Por acuerdo del Presidente o de la mayoría de los miembros del Comité, convocar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercer las atribuciones que señala el Artículo 11, fracciones IV y VIII. Si la ausencia es definitiva, el Secretario Técnico ejercerá las atribuciones previstas en el Artículo 11, hasta que sea nombrado el Presidente.
- IV.- Colaborar con el Presidente en los asuntos que éste le encomiende, para el ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 11.
- V.- Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Comité; У
- VI.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Comité o por el Reglamento Interno.
- ARTICULO 13.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:
- I.- Participar en las sesiones del Comité, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las decisiones que a las que haya lugar;



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



II.- Formar parte de los comités y comisiones que establezca el Comité; y

III.- Las demás que señalen la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Presidente y el Secretario Técnico conformarán un grupo de trabajo operativo plasmado dentro del Reglamento Interno del Comité, los cuales podrán participar en las sesiones del Comité con derecho de voz, además de asesorar permanentemente al Presidente y Secretario Técnico del Comité.

Las remuneraciones para el trabajo del grupo de trabajo serán definidos dentro del Reglamento Interno del Comité.

ARTICULO 15.- Para el desarrollo de las tareas de carácter ejecutivo y operativo, el Presidente se auxiliará de la estructura orgánica aprobada por el Comité.

ARTICULO 16.- Las funciones del fomento, estímulo y financiamiento a las políticas, programas y acciones que ayuden a cumplir con el objeto del Comité en el estado buscarán privilegiar a la comunidad neoleonesa.

ARTICULO 17.- Las tarifas, rentas, cuotas de recuperación, contraprestaciones y cobros a que se refiere la fracción III del Artículo 6,



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



serán aprobadas por el Comité a propuesta del Presidente o cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 18.- El pago de las cuotas tasadas en Unidades de Medida y Actualización por los servicios que preste el Comité no será objeto de exención para los obligados, ya se trate de particulares, dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, excepción hecha de aquéllas expresamente autorizadas por el Comité.

ARTICULO 19.- Las facultades y obligaciones de los miembros del Comité Ciudadano para el Desarrollo de la Copa Mundial De Fútbol 2026 y su grupo de trabajo, no previstas en el texto de la Ley, se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 20.- El Comité creado mediante la presente ley dejará de sesionar para quedar extinto una vez llegado el plazo de seis meses posteriores a la culminación de la Copa Mundial de Futbol 2026, tendiendo como última responsabilidad, presentar un informe integral con las funciones de cada uno de sus integrantes, las actividades realizadas durante la instalación del Comité, los recursos utilizados, los resultados y hallazgos encontrados y demás asuntos relevantes, así como recomendaciones de políticas, programas y acciones adoptadas y los bienes adquiridos durante el funcionamiento del Comité, las cuales, a su criterio, deberán de seguir vigentes y ser adoptadas de manera continua dentro del Estado.



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado, deberá de designar al Presidente y Secretario Técnico del Comité antes del 31 de diciembre del 2023, para lo cual deberá emitir la convocatoria o invitaciones correspondientes en los tiempos que estime pertinente.

TERCERO. - El Comité deberá quedar instalado en su totalidad y sesionar por primera vez dentro del mes de Enero del 2024.

CUARTO. - El Comité, en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de su instalación, deberá expedir su Reglamento Interno.

QUINTO. - El Ejecutivo Estatal, dentro de su presupuesto para el próximo Ejercicio Fiscal, deberá contemplar y asignar un presupuesto para el funcionamiento del Comité acorde a lo señalado en la presente Ley.

SEXTO. - Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY NUEVO LEÓN SEPTIEMBRE DE 2023



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ATENTAMENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

C.DIPUTADO PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Año: 2023 Expediente: 17468/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

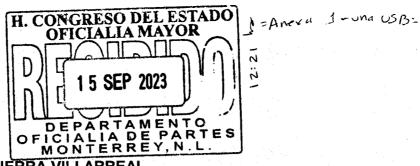
PROMOVENTE: C. ESTUARDO RODRÍGUEZ VELA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 21 BIS 2 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -

El suscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de adición de un párrafo tercero al artículo 21 bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto predial es el ingreso propio mas importante con el que cuentan los municipios, este es ejercido por los mismos para financiar el gasto de los servicios públicos como: alumbrado público, limpia y recolección de basura, calles, parques, jardines y su equipamiento, seguridad pública, por mencionar algunos.

La base de este impuesto es el valor catastral el cual debe ser equiparable al valor de mercado de la propiedad, pero como es bien sabido el mismo dista de acercarse al verdadero valor de mercado ya que este presenta un desfase en perjuicio de las finanzas municipales.

Debemos recordar que el artículo 31 Constitucional y su correlativo de la Constitución del Estado establece la obligación de todo mexicano de contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

En este sentido, es necesario que existan dispositivos que permitan mitigar la diferencia que existe entre los valores catastrales aprobados por el Congreso y los valores de mercado de los inmuebles, proponiendo que para lo mismo, en caso de que no exista propuesta de los Ayuntamientos ni del Congreso, este se haga de forma automática de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) reportada

por el Instituto de Nacional Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del ejercicio inmediato anterior a fin de exista la certeza jurídica para el contribuyente del incremento que los valores catastrales van a sufrir.

Siendo este incremento variable dentro el cálculo del valor catastral el cual el valor de la propiedad la propuesta de la UMA responda a que esta se encuentra indexada al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual como se puede observar en sus componentes los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/, capturan el incremento que sufren los inmuebles, por lo que resulta en una herramienta idónea para la actualización de valor en el tiempo de las propiedades y por lo tanto de los valores catastrales.

Es de enfatizar que esta reforma deja a salvo los derechos de los contribuyentes para que en caso de que consideren que el valor catastral resultante de la aplicación de este componente de actualización difiere del valor de mercado de su propiedad, puedan interponer ante la autoridad municipal correspondiente su recurso a fin de que se estudie su caso en específico.

En razón de lo anterior, y en busca de vigilar el correcto uso de los recursos públicos, presento esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

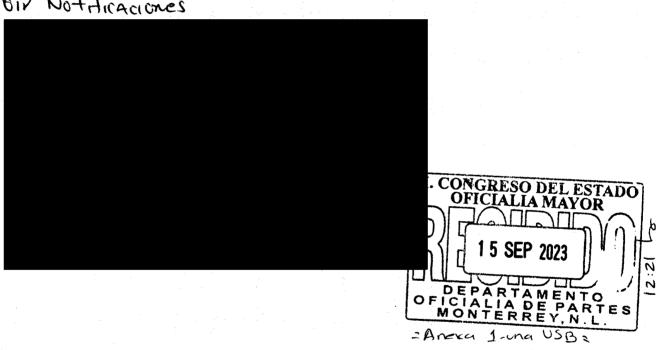
ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 bis 2.- ...

En caso de que no exista propuesta de los Ayuntamientos ni del Congreso del Estado, los valores catastrales se actualizarán de acuerdo con el incremento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o de la medida que la remplace, del ejercicio anterior.

"ATENTAMENTE"
En San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 15 de septiembre de 2023

Senalo para OIRY recibir Notificaciones C. Estyardo Redriguez Vela



SE

ANEXA

USB

Año: 2023 Expediente: 17470/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores





PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las casas abandonadas son un problema social que afecta a muchas comunidades en el mundo, ya que pueden convertirse en focos de insalubridad, inseguridad y degradación ambiental, además de generar pérdidas económicas y sociales para sus propietarios y vecinos. Algunas de las causas más comunes que provocan el abandono de las viviendas son la falta de recursos, la migración, el envejecimiento de la población, los conflictos armados, los desastres naturales o las políticas urbanísticas.

Este problema requiere de una solución compleja, debido a que implica la participación de diversos actores como el Estado, el sector privado, las organizaciones sociales y los ciudadanos; cabe mencionar que algunas de las medidas que se pueden implementar son la rehabilitación, la reutilización, la INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR UN FONDO DE RECUPERACIÓN DE VIVIENDAS ABANDONADAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO





demolición o la expropiación de las casas abandonadas, etc. Estas acciones pueden contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas, a recuperar el valor patrimonial y cultural de las zonas afectadas y a promover el desarrollo sostenible.

En el caso de Nuevo León existen alrededor 2,037,695 viviendas, de estas 1,655,690 se encuentran habitadas, lo que implica que el 81.2% de las viviendas del Estado están habitadas, mientras que el 18.8% restante se encuentran deshabitadas. Pero es necesario señalar que este último porcentaje de casa abandonadas, se encuentra segmentado por los municipios que integran nuestro Estado, ya que algunos de ellos presentan un menor porcentaje de vivienda deshabitadas, siendo este el 8.5%, pero a la vez es el municipio con el mayor porcentaje de viviendas habitadas con un total de 91.5%.

Otro dato importante que debemos mencionar, es el caso del municipio de Los Aldamas que tan solo el 33.3% de las viviendas se encuentran habitadas; en el caso del municipio de Juárez, tenemos un 74.1% de viviendas habitadas, lo que implica un 25.9% de viviendas deshabitadas en el municipio.

Las cifras anteriores, resultan alarmantes en razón de que nos abre el panorama a que existen diversas problemáticas como la desorganización social, que a su vez, pueden redundar en elevados niveles de criminalidad y también en:

- 1. Degradación física del entorno: Las casas abandonadas pueden erosionarse, lo cual puede tener un impacto negativo en el valor de los inmuebles cercanos.
- 2. Inseguridad: Los espacios abandonados suelen ser utilizados para actividades ilegales o inseguras.





- 3. Desperdicio de recursos: Muchas casas abandonadas podrían ser utilizadas para personas necesitadas o para desarrollo comunitario.
- 4. Desplazamiento de la fauna local: El abandono de inmuebles puede conducir a la aparición de plagas y enfermedades.
- 5. Fiscalidad: El abandono de viviendas puede conducir a problemas fiscales, pues muchos dueños de estas propiedades no pagan los impuestos correspondientes, generando un impacto negativo en la economía local.
- 6. Problemas de salud pública: Las propiedades abandonadas pueden presentar diversas amenazas a la salud, como la presencia de residuos peligrosos o contaminantes.

Como representante del municipio de Juárez, sé de primera mano la importancia de este problema que afecta en todo el municipio, por lo que es necesario que recuperemos estas casas abandonadas, para reactivar los sectores donde se presenta una mayor incidencia de este problema y así lograremos combatir las problemáticas que previamente he señalado. Juárez es un municipio en constante crecimiento y no podemos dejar que estas casas queden en el olvido, ya que aumenta la posibilidad de convertirse en centros delictivos, lo cual generaría otros grandes problemas como la seguridad y la salud; es por esto que con el presente documento propongo enfrentar el problema raíz, para el beneficio de todos los juarenses y de todos los municipios del Estado, principalmente los considerados como periféricos.

Por eso mismo, la presenta iniciativa tiene por objetivo crear un fondo que sea administrado por el Instituto de la Vivienda en Nuevo León, para que los municipios puedan recuperar y rehabilitar viviendas en condición de abandono, para elevar las





condiciones en las que se puedan desarrollar los habitantes de Nuevo León, y contribuir a una mejora en el entorno de la comunidad.

Además, esto contribuirá a que se recuperen estos espacios y se pueda garantizar el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, que implica que las personas deben de contar con una vivienda adecuada que se ajuste a los elementos de seguridad de tenencia, con disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones, infraestructura, habitabilidad, accesibilidad y durabilidad.

En México, este derecho se encuentra consagrado como derecho fundamental en el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el párrafo décimo octavo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo que implica que los gobiernos en sus distintos ámbitos, deben de garantizar el derecho a una vivienda adecuada para las necesidades básicas de la población, y con esta iniciativa, los municipios tendrán la oportunidad de apoyar, recuperar y brindar una casa a personas que tengan altos índices de vulnerabilidad social desde su trincheras.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN		
Texto Actual	Texto Propuesto	
Artículo 4 Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 4	
I al XXIII	I al XXIII	
XXIII. Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes	XXIII. Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes	





actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional, y

XXIV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

SIN CORRELATIVO.

actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional;

XXIV. Crear fondo para un recuperación de viviendas abandonadas partida con la presupuestal que en su caso apruebe el poder legislativo a propuesta del poder ejecutivo en la ley de egresos del estado para el ejercicio fiscal correspondiente cuvo monto mínimo será del 1 % total inaresos de los autorizados en la ley de ingresos antes del financiamiento, así como cualquier futura aportación que realice el gobierno del estado, el federal 0 municipios, los donaciones o transferencias, y el tendrá objetivo cual como canalizar recursos a los municipios para que realicen las siguientes acciones:

- A) Generen bases de datos de las viviendas abandonadas en sus demarcaciones territoriales
- B) Realizar las acciones y gestiones necesarias, para la recuperación y reacondicionamiento de viviendas abandonadas.
- C) Realizar programas de entregas y reasignaciones de viviendas a personas de





	bajos recursos o en situación de vulnerabilidad. D) Realizar acciones de seguimiento, para verificar que a las viviendas reasignadas se les brinde un uso adecuado.
XXIV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.	XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. a VIII IX a) a d)	I. a VIII IX a) a d)
SIN CORRELATIVO	e) Acceder y aplicar el fondo para recuperación de viviendas abandonadas señalado en la fracción XXIV del artículo 4 de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León;
e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y	f) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y





- f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.
- **g)** Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XXIV y se adiciona una fracción XXV del artículo 4 de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

I al XXIII...

XXIII. Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional;

XXIV. Crear un fondo para recuperación de viviendas abandonadas con la partida presupuestal que en su caso apruebe el poder legislativo a propuesta del poder ejecutivo en la ley de egresos del estado para el ejercicio fiscal correspondiente cuyo monto mínimo será del 1 % del total de los ingresos autorizados en la ley de ingresos antes del financiamiento, así como cualquier futura aportación que realice el gobierno del estado, el federal o los municipios, donaciones o transferencias, y el cual tendrá como objetivo canalizar recursos a los municipios para que realicen las siguientes acciones:

INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR UN FONDO DE RECUPERACIÓN DE VIVIENDAS ABANDONADAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO





- A) Generen bases de datos de las viviendas abandonadas en sus demarcaciones territoriales
- B) Realizar las acciones y gestiones necesarias, para la recuperación y reacondicionamiento de viviendas abandonadas.
- C) Realizar programas de entregas y reasignaciones de viviendas a personas de bajos recursos o en situación de vulnerabilidad.
- D) Realizar acciones de seguimiento, para verificar que a las viviendas reasignadas se les brinde un uso adecuado.

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Se reforman los incisos e) y f) de la fracción IX del artículo 33; se adiciona un inciso g) de la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a d) ...

e) Acceder y aplicar el fondo para recuperación de viviendas abandonadas señalado en la fracción XXIV del artículo 4 de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León;





TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Ejecutivo del Estado contará con un lapso de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para publicar las reglas de operación del fondo de recuperación de viviendas abandonadas.

Tercero: Los recursos para el fondo de recuperación de viviendas abandonadas deberán contemplarse a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la aprobación del presente decreto.

Monterrey, N.L., septiembre de 2023

GRUPO LEGISLATIVÓ DÉL

PARTIDO REVOLUÇIONARIO INSTITUCIONAL

DIP, HEKIBERTÓ TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023 Expediente: 17473/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. GABRIEL GUZMÁN SÁNCHEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL IMPULSO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -



Los que suscribimos, CC. Gabriel Guzmán Sánchez, David Alejandro Dávila Torres, Fátima Mayela Torres Soto, Humberto Abiel Garza Sáenz, Pablo Rubet Leva, Pablo Daniel Quiroga Gamboa, Miguel Gerardo Valdez López, Luis Enrique Murrieta Okusono, Luis Angel González Sarabia, Samuel Lara Hernández, Sergio Eugenio Meade Villarreal, Oscar Adrián González Guerrero, y Adán Antonio Pérez González, integrantes del CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC) con fundamento en los artículos: 87 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; 11 fracción V, 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; acudimos a presentar INICIATIVA DE LEY PARA EL IMPULSO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel global, la industria creativa se compone de diversos sectores, entre los que encuentran publicidad, arquitectura, escultura, diseño y se destaca el cinematográfico y audiovisual como uno de los principales por su contribución a la economía mundial.

Al ser un detonante en la creación de empleos, la derrama económica y el desarrollo de habilidades creativas, la industria fílmica representa un importante motor económico para las regiones donde se lleva a cabo.

Según la "Motion Picture Association", sólo en Estados Unidos, esta industria paga más de \$186 mil millones de dólares en salarios al año y emplea a 2.4 millones de personas, desde técnicos de efectos especiales hasta maquilladores, escritores, constructores de escenarios, personas expendedoras de boletos y actividades relacionadas.

Durante el Festival Internacional de Cine de Guadalajara (FICG) se dio a conocer que solo durante el 2021 esta industria había generado ingresos totales por 61,690 millones de pesos. Del mismo modo, según el estudio *El impacto Económico de las industrias* audiovisuales realizado por Netflix y el Banco Interamericano de Desarrollo, en promedio, por cada 200 millones de pesos que se invierten para realizar un largometraje, se generan 127 millones de pesos adicionales de forma directa en la cadena de suministro.

De acuerdo con otros estudios realizados en la materia, en el pasado, las empresas de este giro impulsaron el desarrollo financiero y económico del país, además de promover el conocimiento de la cultura mexicana a lo largo y ancho del planeta resultó en un incremento

exponencial en el sector turístico motivado por el interés internacional en las tierras mexicanas.

Por otra parte, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) en el 2021 la industria cinematográfica en México cerró en 9 424 millones de pesos, este monto representó 0.04 % del PIB de la economía nacional en el mismo año, aproximadamente la mitad de los niveles anuales previos a 2020 y parecida a la contribución que tuvo la fabricación de alfombras, blancos y similares. Cabe resaltar que, por cada mil pesos del PIB generado por el cine, 784 pesos correspondieron a ingresos para las empresas, 213 pesos a la remuneración de las familias y 3 pesos a impuestos a la producción.

La industria cinematográfica en México generó 19 058 puestos de trabajo ocupados durante 2021, cifra similar a los 21 744 ocupados en la fabricación de pinturas, recubrimientos y adhesivos.

Se registró que 54.9 % de las producciones en el país tuvo como origen de producción la Ciudad de México, 9 % Jalisco, 4.7 % Baja California, 3.4 % Chiapas y 3.4 % Oaxaca.

La actividad de filmación tiene beneficios económicos, tanto para el incremento de la derrama económica, como para el empleo y turismo, ya que se realiza una suma de los gastos directos, indirectos e inducidos por el rodaje; de acuerdo con la Guía para Film Commissions en Latinoamérica: orientación básica para la implantación y operación de una comisión fílmica.

El efecto multiplicador de la industria audiovisual no se limita a las actividades relacionadas directamente con la producción de obras cinematográficas, sino que también beneficia a otras industrias como el transporte, las materias primas, turismo, publicidad, alimentos, bebidas y otros sectores económicos que directa o indirectamente se ven favorecidos con el desarrollo de estas producciones.

Tal es la importancia del sector cinematográfico como impulso económico que Alejandra Luzardo, líder de innovación y creatividad en el Banco Interamericano de Desarrollo declaró que "El Sector del entretenimiento en América Latina juega un papel clave en la economía creativa... hay una creciente demanda a nivel global de los contenidos producidos aquí... lo que subraya el potencial de América Latina y el Caribe como regiones exportadoras audiovisual"

En ese tenor, resulta evidente que la industria cinematográfica representa un importante sector económico para cualquier región que decida explotarlo. En lo particular, esta industria se convierte en un importante aliado para el sector turístico toda vez que da a conocer las riquezas propias de la región llamando a personas de todo el mundo para que visiten estos recintos y, en consecuencia, se obtenga una abundante derrama económica.

De la misma forma, el Estado de Nuevo León reconoce la importancia de esta industria toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 30, último párrafo, que el sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía, agregando que el Estado establecerá las leyes necesarias para la implementación de políticas públicas que incentiven su desarrollo y competitividad, mandato que comprende el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de un empleo digno y bien remunerado.

En virtud de la importancia de la industria turística, es en que en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 02 de octubre de 2021, se creó la Secretaría de Turismo, que a su vez, con la creación de su Reglamento Interior, se incluyen diversas atribuciones relacionadas con la atracción de producciones cinematográficas, el diseño y actualización de un inventario de locaciones y escenarios que ofrece el Estado, interacción con los organismos vinculados con la industria de turismo cinematográfico, la vinculación para el rodaje de producciones, entre otras disposiciones.

Además, el Plan Estatal de Desarrollo de Nuevo León 2022-2027, reconoce a Nuevo León como un destino cinematográfico, que requiere la promoción y desarrollo adecuado de los segmentos turísticos de mayor relevancia para la generación de riqueza sostenible.

En estas condiciones, la presente iniciativa presente diversificar la economía del Estado mediante el impulso al sector cinematográfico y audiovisual, como estratégico, para promover el desarrollo turístico regional, logrando con ello generar riqueza sostenible, así como nuevas fuentes de empleo, lo mismo que la diversidad de locaciones fílmicas con las que cuenta el Estado para proyectarlo a nivel nacional e internacional.

La industria cinematográfica y audiovisual, aunque tradicionalmente se refiere a películas y programas televisivos, incluye actualmente producciones para plataformas de streaming, videos musicales, animación, comerciales, documentales, podcasts y cualquier contenido con uso de imágenes y/o sonido, que se muestre en medios tradicionales, análogos y digitales.

El sector ya se considera como estratégico en Nuevo León, donde a través del clúster de medios creativos e interactivos (MIMEC) se representa a 5 de las principales universidades e instituciones de educación superior, así como a 28 empresas de medios creativos y 6 comunidades de realizadores independientes de la industria cinematográfica y audiovisual del estado.

En los últimos años la industria audiovisual en Nuevo León ha crecido considerando que Solo del 2019 al 2022 de las producciones que se realizaron en el estado generaron alrededor de 1,500 empleos directos e indirectos y se estimó una derrama económica superior a los 150 millones de pesos. Algunas películas que se filmaron son: "Ya no estoy

aquí", "Bendita suegra", "Amor y matemáticas", "Misión peligroso", y "Soundtrack lado A", así como las series "Sierra madre" y "Cindy la regia", entre otras.

El cine y los medios creativos, pueden convertirse en una forma poderosa de promoción de los destinos turísticos; sobre todo en aquellos que consideran la actividad turística como una solución para la diversificación de la economía del Estado.

Nuevo León es reconocido como una de las regiones más atractivas para invertir y hacer negocios en América del Norte; tiene como ventaja estratégica su cercanía con los Estados Unidos, conectividad aérea con 50 vuelos directos nacionales e internacionales, infraestructura turística, una amplia red carretera, diversidad cultural y natural, además de contar con un amplio capital humano considerado el más productivo del país.

Actualmente, se vive el momento más importante en la industria cinematográfica y audiovisual de nuestro país, con una cantidad récord de producciones realizándose en nuestro país. Con una política clara y eficiente, como se plantea en esta iniciativa, Nuevo León se posicionaría como un jugador relevante en la industria, para aprovechar las oportunidades que existen a nivel nacional e internacional y se consolidaría como una opción para el nearshoring y la inversión local en la industria, así como para la producción y creación de contenido cinematográfico y audiovisual, lo que además promueve los atractivos turísticos, cultura e identidad de nuestro estado.

Estamos convencidos de que la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León coadyuvará para que los productores cinematográficos y audiovisuales volteen a ver a Nuevo León como un destino que le apuesta al sector como un generador de riqueza sostenible, y al mismo tiempo, aprovechar sus ventajas competitivas.

En cuestión financiera, un largometraje puede llegar a generar una derrama económica superior de 164 millones de pesos la cual beneficia directamente a la economía local donde se realiza la producción en consumos de hoteles, restaurantes, catering, transporte, renta de equipo, renta de locaciones, contratación de personal, permisos, entre otros beneficios.

Derivado de lo anterior, y al detectar la necesidad de una regulación especial en el Estado, sobre el sector cinematográfico y audiovisual, resulta indispensable la creación de la presente Ley, con el objeto de fortalecer las producciones de creadores del estado, así como ofrecer un valor agregado para todo el sector audiovisual y todas las industrias locales relacionadas con él.

Adicionalmente, la iniciativa busca establecer las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, por medio de atribuciones expresas de la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura.

En virtud del impacto significativo que la industria cinematográfica y audiovisual representa en el sector Económico y Turístico de nuestra Entidad, consideramos pertinente que la presente iniciativa se turne a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo.

Finalmente, esta iniciativa consta de 35 artículos, distribuidos en once capítulos y nueve artículos transitorios; por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. - Se expide la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO I DISPOSIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tienen por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I.- Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Nuevo León que impulsen a la industria local, en los términos de la presente Ley;
- II.-Promover la homologación y simplificación de los procedimientos administrativos de trámites y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- III.- Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV.- Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;
- V.- Crear y regular el funcionamiento del Consejo de Filmaciones de Nuevo León;

VI.- Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la Entidad;

VII.- Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en el ámbito local;

VII.- Otorgar estímulos fiscales o económicos que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; y

VIII.- Aquellos afines al objeto de la presente Ley,

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Cine clubes: Espacios de convivencia, discusión, debate y asociacionismo, a partir de una proyección de cine con el objetivo de construir una visión colectiva a través del diálogo de los espectadores;

II.- Consejo: El Consejo de Filmaciones del Estado de Nuevo León;

III.- Filmación: cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Nuevo León y sus municipios, en cualquiera de sus etapas;

IV.- Ley: Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León;

V- MIMEC: El Consejo para el Impulso de la Industria de Medios Creativos y Nuevos Medios AC;

VI.- Permiso: a los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado de Nuevo León, para la realización de filmaciones, en su ámbito de competencia;

VII.- Productores: Personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios;

VIII.- Proveedor Especializado: Persona física o moral que proporciona servicios especializados y que pone trabajadores propios al servicio del contratante; y

IX.- Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Cualquier acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Artículo 5.- Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6- Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley, las siguientes:

- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IV- La persona titular de la Secretaría de Economía; y
- V.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- VI.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, en los que se desarrollen producciones cinematográficas.
- VII.- Las demás dependencias, según sus respectivas competencias.

El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

- Artículo 7.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:
- I.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo de la cinematografía y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;
- II.- Acordar con la Federación, las entidades federativas, municipios y los organismos internacionales los mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan el fomento, promoción y desarrollo de la producción cinematografíca y audiovisual en el Estado de Nuevo León;
- III.- Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- IV.- Apoyar y promover con instancias y entidades federales o estatales festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado de Nuevo León;
- V.- Promover en los medios de comunicación masiva la difusión de estos eventos
- V.- Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;
- VII.- Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal.
- VI.- Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;
- VII.- Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;
- VIII.- Suscribir los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, con el fin de ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;
- IX.- Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;
- X.- Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales;
- XI.- Impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Nuevo León;
- XII.- Diseñar y actualizar un catálogo de locaciones y escenarios que ofrece el Estado de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Cultura, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo:
- XIII.- Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones.;

- XIV.- Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas y audiovisuales;
- XV.- Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley; y
- XVI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

- Artículo 8.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Cultura en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:
- I.- Crear y difundir un catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas y audiovisuales el Estado;
- II.-Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría de Turismo, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine en el Estado con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano;
- III.- Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado;
- IV.- Contribuir al desarrollo de la competitividad de la cadena de valor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado a través de la profesionalización y el fomento al desarrollo de la red de proveedores, en coordinación con la Secretaría de Economía;
- V.- Impulsar la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;
- VI.- Contribuir a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual.
- VII.- Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica, creadores e investigadores en el Estado, contribuyendo al otorgamiento de estímulos fiscales o económicos, acorde a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:
- VIII.- Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población;

- IX.- Incrementar e integrar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las obras cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley.
- X.- Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal.
- IX.- Contribuir a impulsar la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Nuevo León.
- X.- Contribuir a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía.
- XI- Promover la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, así como aquellas en las que se realicen el copiado, subtitulaje o doblaje.
- XII.- Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado.
- XIII.- Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado.
- XVI.- Crear y difundir un catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones audiovisuales y fotográficas en el Estado; y
- XIV.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- Artículo 9.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:
- I.- Generar estímulos y programas, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley; tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor.
- II.- Apoyar a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, identificados como CLÚSTERS relacionados al sector e industria materia de la presente Ley, en los términos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León;

- III.- Impulsar el desarrollo de la industria audiovisual y cinematográfica mediante la creación de estímulos y fondos que apoyen este fin;
- IV.- Facilitar la vinculación de los apoyos y programas que ofrece la Secretaría de Economía aplicables para las personas físicas y morales relacionadas al sector e industria materia de la presente Ley;
- V.- Proponer y participar en la elaboración de los proyectos para otorgar los estímulos fiscales, en coordinación con el Consejo de Filmaciones, direccionados a productores cinematográficos y audiovisuales;
- VI.- Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;
- VII.- Realizar las gestiones necesarias en el ámbito federal, a favor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;
- VIII.- Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual:
- IX.- Apoyar a la Secretaría de Turismo en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y
- X.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 10.- Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con las Secretarías de Turismo y Cultura del Estado;
- II.- Fomentar, y facilitar en coordinación con el Consejo, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;
- III.- Promover en coordinación con el Consejo, ante las autoridades competentes, para el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de

protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- IV.- Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;
- V.- Acordar las medidas de simplificación administrativa que incentiven y faciliten la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y
- VI.- Las demás que le otorque la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DE FILMACIONES

Artículo 11.- Se crea el Consejo de Filmaciones como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas o audiovisuales;
- II.- Fomentar y estimular la profesionalización de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas y audiovisuales.
- III.- Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de promoción y atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales;
- IV.- Aprobar las propuestas de la Secretaría de Economía para el otorgamiento de estímulos y programas, que fomenten la industria cinematográfica y audiovisual; previo análisis de las solicitudes;
- V.- Revocar el otorgamiento de estímulos, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley;
- VI.- Constituir grupos de trabajo para realizar análisis, estudios o evaluaciones relacionadas con las producciones cinematográficas y audiovisuales;
- VII.- Emitir opiniones sobre los planes o proyectos de promoción y fomento, que les presenten las Secretarías de Turismo o Cultura, en los términos de la presente Ley; y

VIII.- Las demás que deriven de disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I.- La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, o quien éste designe en su representación.
- II.- La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien fungirá como Secretario Técnico, contando con derecho a voz y voto, y
- III.- Nueve vocales con voz y voto, que serán:
- a). La persona titular de la Secretaría de Cultura.
- b). La persona titular de la Secretaría de Economía
- c). La persona representante de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- d). Dos personas representantes de los Municipios del Estado.
- e). La persona representante de la Dirección de Protección Civil del Estado.
- f). La persona que ocupa la presidencia de MIMEC, o quien éste designe.
- g. La persona que ocupa la presidencia del Clúster de Turismo de Nuevo León o quien éste designe.
- h). La persona productora o creador cinematográfico del Estado, a propuesta de MIMEC.

Los representantes de los Municipios donde se realicen producciones cinematográficas ocuparán su cargo de manera rotativa, por el período de gestión constitucional del municipio.

Los integrantes del Consejo tendrán una participación de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación económica o material, y sus servicios no originarán ninguna relación laboral.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, se podrá invitar a personas físicas o morales relacionadas por su interés en los temas comunitarios y del buen desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual: y a otras dependencias, entidades y organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Los integrantes del Consejo podrán ser representados en sus ausencias por quien designe cada titular para este efecto, con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 14.- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario respectivo, las cuales serán como mínimo cada cuatro meses y extraordinarias las convocadas cada vez que se requieran. El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año.

El Secretario Técnico será el responsable de proponer el orden del día a desahogarse y de formular las actas y acuerdos de dichas sesiones.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo, realizará las convocatorias por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten

Las reuniones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos seis de sus integrantes, entre los cuales deberán estar presentes el Presidente o su representante, así como el Secretario Técnico del mismo. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. El Presidente del Consejo o su representante tendrán voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, por instrucciones de la persona presidente del Consejo, la convocatoria de las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;
- II.- Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III.- Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;
- IV.- Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y formar el libro correspondiente;
- V.- Recoge los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;
- VI.- Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo; y

VII.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo y las que le asigne expresamente el Presidente de este.

Artículo 16.- Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I.- Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;
- II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, y
- III.- Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las que le asigne expresamente la persona Presidente de este.

Artículo 17.- Las acciones que determine el Consejo, se llevarán a cabo a través de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DEL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 18.- El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

Artículo 19.- La Secretaría de Turismo, atendiendo a las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 20.- Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría de Turismo y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual,

Artículo 21- El Consejo considerará los siguientes criterios a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de obras cinematográficas y audiovisuales en Nuevo León:

I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles:

- II. La generación de empleos para los habitantes del Estado de Nuevo León;
- III. La ubicación geográfica de la producción;
- IV. El impacto al posicionamiento que se genere al Estado; y
- V. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 22.- Las dependencias estatales, dentro de su ámbito de competencia, auxiliarán a la Secretaría de Turismo en la realización de actividades de promoción y fomento a la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 23.- Corresponde a los Municipios en materia de la presente Ley, coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o por medio de convenios con la autoridad Estatal o Federal.

CAPÍTULO VIII DE LOS AVISOS Y PERMISOS

Artículo 24.- El Aviso de Filmación expedido por la Secretaría de Turismo, será gratuito y facilitará al productor realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se desarrollen en los bienes de uso común del Estado de Nuevo León, y no implique la obstrucción vial o peatonal.

Artículo 25.-Para poder filmar en bienes de uso común de Nuevo León o en la vía pública, según corresponda, será necesario presentar el Aviso de Filmación, ante la Secretaría de Turismo; o haber obtenido a través de la Secretaría de Turismo, el permiso por el Municipio competente.

Artículo 26.- Será necesaria la expedición del permiso, en los casos que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.

La realización de obras cinematográficas y audiovisuales que sean filmadas o grabadas en bienes de uso común del Estado y que se realicen en vía pública o que obstruyan la circulación siempre que no se trate de las obras señaladas en el artículo 28 de la presente Ley, requerirán del otorgamiento de un aviso o permiso, según corresponda

Artículo 27.- La determinación y cobro de los permisos para la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales corresponde a cada Municipio.

La Secretaría de Turismo podrá realizar las gestiones correspondientes, a fin de brindar apoyo a las personas interesadas en obtener un permiso

Artículo 28.- No requerirá de aviso o permiso, la realización de las obras cinematográficas y audiovisuales en bienes de uso común del Estado o en vía pública, siempre que no impidan el paso parcial o total de vías principales de tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 29.- Cuando una obra cinematográfica y audiovisual se realice en los bienes de uso común del Estado, sólo se requerirá la presentación del Aviso de Filmación ante Turismo, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Se estacionen los vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de movilidad y transporte;
- II.- Se efectúe la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres de la producción audiovisual, así como la ubicación de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehícular o peatonal;
- III.- Se instale en los bienes de uso común del Estado, las herramientas, equipos de cámaras, sonido, video, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como demás accesorios y enseres de la producción cinematográfica y audiovisual sin obstruir el tránsito vehicular o peatonal;
- IV.- Se cuente con una planta eléctrica con la capacidad suficiente para generar la energía necesaria que requiera para su producción, en caso contrario gestionarán ante la delegación local de la Comisión Federal de Electricidad la instalación especial con las adecuaciones provisionales pretendidas para el consumo eléctrico correspondiente, y
- V.- Se tomen las medidas necesarias de seguridad y de protección civil que permitan el tránsito fluido y seguro de todo tipo de vehículos y peatones.

Artículo 30.- La violación a las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico, natural y de cultura cívica, atribuibles a los productores o al personal a su cargo, será sancionada conforme a los ordenamientos legales aplicables de cada Municipio.

CAPÍTULO IX

DEL ACERVO CINEMATROGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 31.- Los productores que reciban un estímulo por parte de la Secretaría de Economía, previa aprobación del Consejo, y hayan finalizado la filmación total o parcialmente en la Entidad, contribuirán a la integración del acervo estatal, a través de la entrega de un ejemplar del soporte material que contenga la producción cinematográfica o audiovisual, una vez que hubiere concluido su producción.

Artículo 32.- El Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León, será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El acervo cinematográfico cultural será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, de estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y USUARIOS

Artículo 34.- Los productores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tramitar ante la Secretaría de Turismo, el aviso o permiso de filmación;
- II.- Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;
- III.- Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;
- IV.- Cuando se le haya autorizado un estímulo por parte del Consejo de Filmaciones, entregar un ejemplar del soporte material que contenga dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente;
- V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil que ampare los daños que pudieran ocasionarse en sus bienes y personas; y
- VI.- Las demás que deriven de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- Los servidores públicos del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacaten las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto se modifican, continuarán

vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean publicadas las modificaciones a los mismos.

TERCERO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

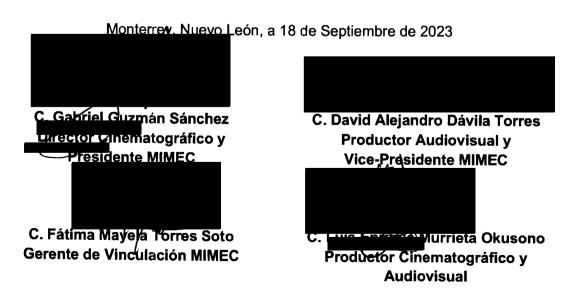
QUINTO. - El Consejo de Filmaciones deberá quedar instalado en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

SEXTO. - Para efectos de la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se estará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SÉPTIMO. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

OCTAVO. - Los municipios del Estado dispondrán de un plazo de hasta sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus reglamentos acordes a lo preceptuado por el mismo.

NOVENO. - Por única ocasión los dos representantes de los municipios ante el Consejo Estatal de Filmaciones serán convocados por la persona titular del poder ejecutivo. Posteriormente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 segundo párrafo, de la presente Ley.



C. Humberto Abiel Garza Sáenz Director Cinematográfico y Audiovisual

C. Pablo Daniel Quiroga Gamboa Músico, Compositor y Diseñador de Sonido C. Þabló Rubet Leva Productor Cinematográfico y Audiovisual

C. Miguel Gerardo Valdez López Guionista Cinematográfico y Audiovisual

C. Lais Angel Gonzalez Sarabia Productor Cinematográfico y Audiovisual

C. Sámuel Lara Hernández Productor Cinematográfico y Audiovisual C. Sergio Eugenio Meade Villarreal Productor Cinematográfico y Audio Visual

C. Oscar Adrian Gonzalez Guerrero
Productor Cinematográfico y
Audiovisual

C. Adán Antonio Pérez González Productor Cinematográfico y Audiovisual

INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC)

Datos para oír y recibir notificaciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) T-ámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

bien, de manera presencial en las metalles estas	Última actualización: Abril 2023
Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensit sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de	oles (si se presenta el caso) privacidad. Si autorizo No autorizo
Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:	
Calle:	Núm. Ext. Núm. Int.
Colonia:	Municipio:_
Teléfono(s	Estado: _ C.P.
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de n caso señalo el siguiente correo electrónico.	nedios electrónicos; y en su Si autorizo No autorizo
Correo:	

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO